

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil  
veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo hipotecario de Banco Bilbao  
Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -  
Bbva.- c/. Raúl Santacruz Cárdenas.  
Exp. 25899-31-03-001-2019-00064-02.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 14 de febrero último proferido por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del presente asunto, por el cual rechazó la solicitud de nulidad elevada por el recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Habiéndose ordenado seguir adelante con la ejecución, compareció al proceso el demandado confiriéndole, el 2 de julio de 2021, poder al profesional Armando Lozano Plazas para que lo representara dentro del proceso.

El 14 de diciembre de 2022, un día antes de la fecha fijada por el juzgado para llevar a cabo la diligencia de remate, pidió el demandado declarar la nulidad de todo lo actuado desde la data en que fue reconocido al citado como su apoderado, con fundamento en la causal 4ª del artículo 133 del código general del proceso, aduciendo, en síntesis, que aquél no podía ejercer la abogacía, porque para ese momento ya pesaban en su contra diferentes sanciones

disciplinarias impuestas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, situación que advirtió cuando, debido a las diferencias que venían presentando acerca de su estrategia de defensa, decidió investigar más a fondo por la gestión de aquél.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó de plano esa solicitud, sobre la base de que los hechos en que se funda no acompañan con la causal de nulidad invocada, al paso que compulsó copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, con el fin de que investigue la posible falta disciplinaria en que incurrió el apoderado, determinación que mantuvo al revisarla en reposición, añadiendo que la causal 4ª sólo se configura cuando una persona que no puede actuar por sí misma concurre al proceso de manera directa, ora cuando la persona que la representa carece absolutamente de poder para actuar en su nombre, lo que no es del caso, menos cuando es la parte que de forma autónoma elige al profesional del derecho que la va a representar y, por ende, la que ha dado lugar al hecho que supuestamente la origina; a su turno, concedió el recurso de apelación formulado en subsidio, en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

## II. El recurso de apelación

Advierte que cuando le confirió poder a quien obró como su apoderado, ya éste no tenía derecho de postulación porque había sido excluido de la profesión, como puede verificarse en la página web dispuesta por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para la consulta de antecedentes disciplinarios de los abogados, donde aparece que en varias oportunidades, desde el año 2012, se le ha impuesto como sanción la exclusión de la profesión y multas por faltas graves contra la ética del abogado, la dignidad de la profesión y el debido respeto a la administración de justicia, sanciones de las que ha hecho caso omiso, pues continúa prestando sus servicios como abogado con una tarjeta profesional cancelada, lo que constituye la causal de

nulidad por indebida representación, por no contar con la idoneidad intelectual y moral requerida para la cabal defensa de sus derechos.

Además, el código general del proceso sólo autoriza el rechazo de plano de la nulidad por causal distinta de las allí señaladas, lo que no acontece con la indebida representación, pues ésta sí se encuentra enlistada en el numeral 4° del artículo 133 de ese ordenamiento, y se configura por el actuar desleal de quien interviene en el proceso como apoderado de una parte, estando excluido del ejercicio de la profesión, porque el derecho de postulación lo ostenta únicamente el abogado legalmente autorizado.

De otro lado, las copias han debido compulsarse no sólo con destino a la Comisión de Disciplina, sino a la Fiscalía General de la Nación por los delitos de fraude a resolución judicial, falsedad personal y estafa, porque a través de engaños le hizo creer que podía representarlo en juicio para obtener un provecho ilícito.

### Consideraciones

La apelabilidad del proveído impugnado ahora deviene de la decisión de no dar trámite a la solicitud de nulidad elevada por el demandado, que no de la compulsión de copias que al efecto dispuso el juzgado con destino únicamente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, pues evidentemente aquélla entraña una determinación distinta que por razones de competencia no puede entrar a revisar el Tribunal, por no haber sido enlistada por el legislador como pasible de apelación, máxime si, de todas formas, de considerar dicho extremo procesal que esos presuntos delitos a que hace referencia se configuraron con el proceder de quien le ofreció sus servicios profesionales, bien puede promover las respectivas acciones legales frente a ello.

Ahora bien. La cuestión es que esa irregularidad que, dicese, existió porque designó como su

abogado a una persona que no podía representarlo, porque varios años antes había sido excluido del ejercicio de la profesión, es algo que ni con mucho encaja dentro de esas causales de nulidad establecidas en el ordenamiento.

Obviamente, si las nulidades son asunto de derecho estricto, como que dicha sanción sólo cabe en cuanto esté expresamente prevista por la ley, acaso por eso que la doctrina apellida como el principio de la taxatividad, difícilmente puede apelarse a un expediente como el propuesto por la recurrente para dar al traste con parte de la actuación que viene adelantándose; por supuesto que si en este caso los hechos alegados como fundamento de la solicitud de nulidad, no encajan en ninguna de las hipótesis a que aluden las causales del precepto 133 del código general del proceso, lo procedente, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del precepto 135 del código general del proceso, era rechazar esa solicitud, cual en efecto aconteció.

Y aun cuando el demandado pretende encuadrarla en la causal 4ª de nulidad, esto es, la nulidad por indebida representación, es de verse que su fundamento, realmente, no acompasa con ella, porque ésta solo se configura en los casos en que *“interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar”* (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2018, exp. SC280-2018); dicho en otros términos, esta causal se refiere a la representación tanto legal *“o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos”*, la que se *“presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante de acuerdo con la ley o los estatutos o lo hace el patrimonio autónomo por intermedio de quien no es el llamado a representarlo”*, o la *“judicial, aun cuando en*

*este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la ‘carencia total de poder’ y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar o impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso”* (López Blanco, Hernán Fabio; Código General de Proceso; Parte General; Dupré Editores; Bogotá; 2016; pág. 931), lo que no se da en el caso, pues una cosa es que por la naturaleza del proceso el demandado no pueda actuar en causa propia, y otra, bien distinta, que deba intervenir a través de un representante legal o vocero, amén de que quien eligió como su apoderado sí contaba con el respectivo poder para ese efecto.

Claro, el numeral 3° del precepto 133 del estatuto procesal, prevé como causal de nulidad el hecho de adelantar un proceso *“después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”* y el numeral 2° del artículo 159 del citado ordenamiento, por su parte, que la *“inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”* puede dar origen a la interrupción del proceso, consecuencia jurídica que *“busca evitar que la lid se adelante sin la «defensa técnica» que los titulares de la relación jurídica-procesal requieren”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de septiembre de 2020, exp. STC7284-2020); mas, lo que tiene la virtualidad de *“generar la inactividad de un proceso”*, es que en esas eventualidades el *“dicho representante estuviese al margen, aún en contra de su voluntad, de las actuaciones cumplidas, dejando en la indefensión total a su mandante”* (Cas. Civ. Auto de 3 de diciembre de 2009, rad. 2009-0167-00), situación que lejos está de acomodarse a la situación alegada por el recurrente, donde no se queja de que debido a esas sanciones impuestas en contra de quien designó como su apoderado no pudo estar al tanto de lo que aconteció en el trámite, sino, antes bien, a que soslayando aquéllas, éste continuó representándolo en el proceso, lo que corrobora que ese sustrato fáctico no es el

que identifica la norma como generador del hecho interruptor.

Conclusión a la que se arriba no sólo porque así lo dispuso expresamente el legislador, al señalar que si bien “[n]o se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción” (artículo 24 del decreto 196 de 1971) y, por ende, “[n]adie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas”, la “violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía” (artículo 25), infracción en que incurre, entre otros casos, el “abogado que actúe estando suspendido o excluido de la profesión”, algo suficientemente demostrativo de que al encontrar excesiva esa sanción, lo que hizo fue decir que subestimar esa prohibición legal no deriva en la nulidad de la actuación en la que participó quien ejerció ilegalmente la abogacía, sino en otro tipo de consecuencias, criterio más que consecuente con el principio de conservación que inspira las nulidades, según el cual debe prevalecer la subsistencia del acto procesal, en vez de la destrucción.

Y es que véase cómo incluso tratándose de las actuaciones penales, donde el derecho de defensa por los derechos que están en trasunto se magnifican, la jurisprudencia ha considerado que “en aquellos eventos en los cuales la defensa es asumida por un abogado que es objeto de sanción disciplinaria (...) en principio, tal situación no conduce a la nulidad del diligenciamiento, toda vez que las actuaciones conservan su validez y ello se debe a que el artículo 25 del decreto 196 de 1971, excluye dicha consecuencia”, la que sólo podría verse afectada en la medida en que “se demuestre la presencia de verdaderos defectos que conspiran contra la estructura del proceso o contra las garantías de los sujetos procesales”, esto es, “cuando su gestión haya sido nugatoria de los derechos de su asistido” (Cas. Penal, Sent. de 9 de abril de 2015, rad. T-395917), de suerte que ni siquiera mirando las cosas bajo esa

óptica, la nulidad invocada tendría cabida, desde luego que si cuando el demandado finalmente se apersonó del trámite ya estaba en firme la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito, así como embargado y secuestrado el inmueble objeto de garantía, de donde es muy difícil sostener que fue la intervención de aquél la que influyó en que en el proceso finalmente se señalara fecha para llevar a cabo la almoneda, si es que la única actuación que se surtió en ese interregno fue el avalúo del bien, y frente a ello lo que se tiene es que el juzgado no aceptó el presentado por el ejecutante por \$237'406.500, sino que designó un auxiliar de la justicia que lo determinara, siendo aprobado finalmente en \$422'521.994, lo que evidencia que durante ese tiempo, con todo y que decidió conferirle su representación a una persona sobre la que pesaban varias sanciones disciplinarias sin realizar esas averiguaciones -que diligentemente hizo un día antes de que se instalara la diligencia de remate fijada casi dos meses atrás-, las garantías procesales del demandado se mantuvieron a resguardo, lo cual implica que, muy a despecho de esas razones que expone la apelación abogando por la protección de esos derechos, no había lugar a declarar la nulidad de esa parte de la actuación.

Lo dicho basta para confirmar el auto apelado, con la condigna imposición en costas como lo autoriza la regla 1ª del precepto 365 ejusdem.

### III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead6654f68eee96c40bfc40e7f881ee3faf4582cfa7a7fcb8652db5835f3f39e**

Documento generado en 30/08/2023 12:52:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**